



PROCESO DECLARATIVO VERBAL -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020.00054-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Bucaramanga, Julio 08 de 2020

MARIELA MANTUÑA DIAZ  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO- presentada por BETTY PINZON SAENZ con C.C. 3152814154, WILLIAM MARTINEZ JEREZ con C.C. 91.286.102, DARIO BOHORQUEZ CARRILLO con C.C. 91.458.282 y JULIAN MARCELL HERRERA BLANCO con C.C. 91.347.105 contra CASA JESH S.A. con NIT. 900.912.018-0, JUDITH MEZA GARCES con C.C. 37.937.816, HECTOR MORALES con C.C. 91.349.102 y ADRIANA CASTILLO SANTOS con C.C. 37.942.741.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82:

1. Numeral 1. La designación del juez a quien se dirige. Adecue el poder, en atención a que va dirigido a los Juzgados Promiscuos Municipales -reparto-.
2. Numeral 4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. En atención a que la pretensión primera de la demanda, está encaminada hacia una demanda declarativa verbal de mayor cuantía y la pretensión segunda para una acción ejecutiva.
3. Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, como quiera que los mismos no fundamentan las pretensiones.
4. Numeral 8. Adecue los fundamentos de derecho a la acción que pretende iniciar, así mismo, no señala la normatividad del Código General del Proceso.
5. Así mismo se observa que el actor no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 621 del C.P.C., en atención a que la conciliación debe ser en derecho y no en equidad.



6. El poder otorgado es para iniciar un proceso verbal por perturbación a la posesión y proceso ejecutivo por incumplimiento de contrato y las pretensiones solicitadas son para un proceso declarativo verbal por incumplimiento de contrato y una acción ejecutiva. Por lo tanto, debe subsanar dicha irregularidad.
7. No se acredita el pago del valor del arancel previsto en el Acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (notificación demandado).
8. Debe indicar el canal digital donde deben notificarse las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Junto con la subsanación de la demanda **debidamente integrada en un solo escrito**, se debe allegar además, tantas copias del escrito y de sus anexos para el traslado correspondiente, y copia para el archivo del Juzgado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados. (Artículo 89 del C.G.P.).

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN VICENTE FLOREZ RINCON identificado con C.C. No. 91.203.145 y T.P. No. 310.738 del C. Sup. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Jueza

SEPTIMO CIVIL  
BUCARAMANGA

se notificó a las partes, el auto anterior  
notado en el Estado No. 059.  
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO  
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todas  
las horas de trabajo de hoy.

10 JUL 2020

Bucaramanga.